



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº7 DE  
MÁLAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190001317

Procedimiento: Procedimiento abreviado 189/2019. Negociado: B

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MARIA LUZ GOMEZ MORANT

Procurador: LAURA FERNANDEZ FORNES

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Representante:

Letrados: S.J.AYUNT. MÁLAGA

Acto recurrido: SANCION POR LA VENTA DE BEBIDAS FUERA DEL ESTABLECIMIENTO (Organismo: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

**SENTENCIA Nº 370 / 2021**

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 189/2019, interpuesto por [REDACTED], representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Laura Fernández Fornés y defendido por letrado/a, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, siendo la cuantía del recurso de 2.000 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el 15 de noviembre de 2018 por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por suplencia del Gerente del mismo organismo, desestimatoria del recurso de reposición presentado contra la dictada en el expediente sancionador 371/2018, que impuso al actor una multa de 2.000 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 23.1. e) de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga

**SEGUNDO.-** Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio.





**TERCERO.-** El señalamiento fue dejado sin efecto para la conversión del trámite en procedimiento abreviado sin vista, por lo que se dio traslado de la demanda y del expediente administrativo al letrado/a del Ayuntamiento de Málaga, que interesó la desestimación del recurso, quedando a continuación los autos para dictar sentencia.

**CUARTO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

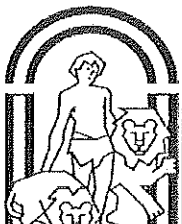
### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO.**

Dirige el demandante su recurso contra las resoluciones dictadas en el expediente sancionador n.º 371/2018 del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, que le impuso una multa de 2.000 euros por la comisión de una falta tipificada en el artículo 23.1. e) de la Ordenanza para la garantía de la convivencia ciudadana y la protección del espacio urbano en la ciudad de Málaga (*"La venta o dispensación de bebidas alcohólicas por parte de los establecimientos de hostelería o de esparcimiento, para su consumo fuera del establecimiento y de las zonas anexas a los mismos debidamente autorizadas"*).

La sanción trae causa de unos hechos acaecidos a las 2,15 horas del día 1 de enero de 2018 en el establecimiento denominado "Chamos", sito en Plaza del Marqués del Vado Maestre, nº. 6.

Alega el actor como motivos de su recurso la incompetencia del órgano que dictó la resolución sancionadora y la que desestimó el recurso de reposición; la caducidad del expediente; la omisión del trámite de audiencia; la inexistencia de infracción y la vulneración del principio de presunción de inocencia.





## SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL ÓRGANO SANCIONADOR.

### A) PREVIO.

El artículo 16 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, atribuye al alcalde o alcaldesa el ejercicio de la potestad sancionadora dentro del término municipal donde se cometa la infracción.

Tanto la resolución final del expediente sancionador n.º 371/2018 (f. 46-48) como la desestimatoria del recurso de reposición (f. 73-74) aparecen firmadas por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, por suplencia del Gerente del mismo organismo, en virtud de las competencias que atribuye a éste el acuerdo de delegación de la Alcaldía-Presidencia (decreto de 06/02/2018).

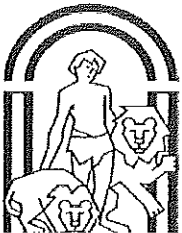
El decreto de Alcaldía de 6 de febrero de 2018 fue publicado en el BOP de Málaga n.º 53, de 16 de marzo de 2018, y en el mismo se acordaba:

*Primero. Delegar en la persona titular de la Gerencia del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria y Otros Servicios de este Ayuntamiento, el ejercicio de la potestad sancionadora por la comisión de infracciones a la Ordenanza para la Garantía de la Convivencia Ciudadana y la Protección del Espacio Urbano en la ciudad de Málaga que sea competencia de esta Alcaldía Presidencia. Asimismo y limitada a la que sea competencia de la misma, se delega la potestad sancionadora por la comisión de infracciones leves previstas en las ordenanzas municipales a las que resulte de aplicación el Reglamento Municipal para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por comisión de Infracciones Leves competencia del Ayuntamiento de Málaga, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 y en la disposición adicional primera de éste.*

*La delegación se efectúa sin perjuicio de las avocaciones que pueda realizar la misma. De presentarse alguno de los supuestos a los que hace referencia el artículo 13 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, el ejercicio de la citada potestad sancionadora recaerá a título de suplencia en la persona titular de la Dirección General de Medio Ambiente y Sostenibilidad y, en caso de vacante, ausencia o enfermedad de ésta, las competencias serán ejercidas por la persona titular del órgano directivo que supla a dicha Dirección General.*

*Segundo. En particular, delegar en dicho Gerente, como titular del Órgano de Gestión Tributaria, la competencia para dictar el acuerdo de incoación de los expedientes sancionadores que en esta materia se puedan instruir, sin perjuicio de otras formas de incoación que se puedan prever normativamente. Asimismo queda delegada la competencia para el nombramiento del instructor y, en su caso, el Secretario de los mismos. En el supuesto de recusación de estos y si fuere procedente, corresponderá a dicho Gerente o a quien lo supla, la designación de los que hayan de sustituirlos.*

*Tercero. Dejar sin efecto cualesquiera otras delegaciones que con anterioridad se hubieran*





podido realizar en relación a la materia a que se contrae el presente..."

### B) DELEGACIÓN.

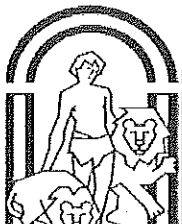
Invoca el demandante la vulneración del artículo 9.2. c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que prohíbe la delegación de las competencias relativas a "...la resolución de recursos en los órganos administrativos que hayan dictado los actos objeto de recurso....", al haber sido resuelto el recurso de reposición por el mismo órgano que había dictado, por delegación, la resolución sancionadora.

El motivo no puede prosperar ya que ese precepto (como el artículo 13.2 c) de la derogada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de contenido idéntico), debe entenderse referido a los casos en que existe relación jerárquica entre el órgano que dicta la resolución recurrida y aquel que ha de decidir el recurso contra ella, como sucede en el recurso de alzada, pues si con el recurso se trata de conseguir que el órgano superior compruebe la conformidad al ordenamiento jurídico de lo realizado por el inferior, ello no se lograría si en virtud de la delegación es el mismo órgano delegado quien resuelve el recurso.

Por el contrario, cuando no existe relación jerárquica y el recurso ha de interponerse ante el órgano que dictó la resolución recurrida y ser resuelto por el mismo, como sucede en el recurso de reposición es posible la delegación de competencias, ya que no existe óbice para que en el mismo acto en el que se delega la facultad de dictar la resolución inicial se permita decidir sobre el recurso de reposición a fin de que el propio órgano pueda reconsiderar lo hecho.

### C) SUPLENCIA.

Tampoco se advierte vulneración del artículo 13.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando regula la suplencia temporal de los titulares de los órganos administrativos por vacante, ausencia o enfermedad, o en los casos de abstención o recusación, ya que consta acreditado en autos que la suplencia del Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga por el Director General de Medio Ambiente y Sostenibilidad del mismo organismo vino justificada por la circunstancia de encontrarse aquel puesto vacante por incapacidad permanente del que había sido su titular, no afectando a la validez de los actos dictados por el suplente que la situación se hubiera prolongado durante bastantes meses, máxime cuando el propio decreto de delegación





preveía esa eventualidad.

### TERCERO.- CADUCIDAD.

Carece de fundamento la alegación de que el expediente había caducado.

El artículo 48 de la Ordenanza remitía al Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto (derogado por la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y a la normativa sectorial específica, debiendo entenderse hecha la remisión al artículo 15.4 de la Ley 7/2006, de 24 de octubre, sobre potestades administrativas en materia de determinadas actividades de ocio en los espacios abiertos de los municipios de Andalucía, que establece el plazo de un año para notificar la resolución de los procedimientos sancionadores, plazo que no aparece infringido ya que el expediente fue incoado el 11 de abril de 2018, y la resolución final fue notificada al interesado el 24 de septiembre del mismo año.

### CUARTO.- OMISIÓN DEL TRÁMITE DE AUDIENCIA.

#### A) NORMATIVA.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece en su artículo 82.4 que

*“Se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*

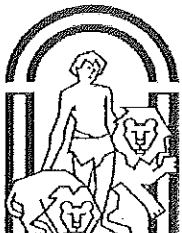
El artículo 64, sobre los acuerdos de iniciación en los procedimientos de naturaleza sancionadora dice:

*2. El acuerdo de iniciación deberá contener al menos:*

*...f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.*

Y sobre la propuesta de resolución en los procedimientos sancionadores dispone el artículo 89:

*“1. El órgano instructor resolverá la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, sin que sea necesaria la formulación de la propuesta de resolución, cuando*





en la instrucción procedimiento se ponga de manifiesto que concurre alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La inexistencia de los hechos que pudieran constituir la infracción.
- b) Cuando los hechos no resulten acreditados.
- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción administrativa.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera, en cualquier momento, que ha prescrito la infracción.

2. En el caso de procedimientos de carácter sancionador, una vez concluida la instrucción del procedimiento, el órgano instructor formulará una propuesta de resolución que deberá ser notificada a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta de manifiesto del procedimiento y el plazo para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que se estimen pertinentes.

3. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquéllos constituyan, la persona o personas responsables y la sanción que se proponga, la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan los fundamentos básicos de la decisión, así como las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado. Cuando la instrucción concluya la inexistencia de infracción o responsabilidad y no se haga uso de la facultad prevista en el apartado primero, la propuesta declarará esa circunstancia”

#### **B) JURISPRUDENCIA.**

Sobre el traslado de la propuesta de resolución y el trámite de audiencia, ha reconocido la jurisprudencia su función de garantía de los derechos a la defensa y a ser informado de la acusación, consagrados en el artículo 24 de la Constitución Española, aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores.

Ahora bien, precisamente porque sirve de garantía a derechos a la defensa y a ser informado de la acusación, la normativa reguladora de los procedimientos sancionadores permite prescindir del trámite de audiencia cuando el acuerdo de iniciación contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, si el denunciado no presentó alegaciones o cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el interesado, habiendo declarado la jurisprudencia que la falta de notificación de la propuesta de resolución solo alcanza relevancia constitucional cuando haya provocado una disminución de las posibilidades de defensa, entendidas como el conjunto de facultades de alegación y prueba frente a unos determinados hechos

#### **C) SUPUESTO DE AUTOS.**

Tras la notificación del acuerdo de inicio el ahora demandante presentó unas extensas





alegaciones (f. 32-41 del e.a.) en las que (entre otros motivos de oposición) denunciaba la falta de pruebas de la infracción y la insuficiencia del boletín de denuncia a tales efectos, por lo que se acordó la ratificación de la denuncia, en cuyo trámite los agentes explicaron la forma en que se desarrolló su actuación, añadiendo que los clientes del establecimiento les manifestaron que el personal del bar les había expedido las bebidas alcohólicas sin informales de la prohibición de consumirlas en la vía pública; y que por parte del establecimiento no había personal en la puerta que informara o impidiera la salida de los clientes.

En la medida que la ratificación los agentes completaba la denuncia, y fue incorporada por ello a la propuesta de resolución, el instructor del expediente debió dar traslado de la propuesta al denunciado para que pudiera hacer alegaciones y aportar prueba.

Pero nada se se hizo para notificar la propuesta de resolución, dictándose sin más trámite la resolución sancionadora, que resultó viciada de anulabilidad al restringir indebidamente las posibilidades de defensa del denunciado, por lo que procede estimar su recurso.

#### **QUINTO.- COSTAS PROCESALES.**

Habiendo sido estimado el recurso, procede condenar a la Administración demandada al pago de las costas procesales hasta un máximo de doscientos (200) euros por honorarios de letrado (artículo 139 LJCA).

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

**ESTIMANDO** el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, con imposición de las costas al demandado hasta un máximo de doscientos euros por honorarios de letrado.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

**Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio,  
mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

